

***REGLAMENTO DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, A SU
COMISIÓN DELEGADA Y A LA PRESIDENCIA DE LA REAL
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL***

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera.- Principios generales

Artículo 1.- *Normativa aplicable.*

Las elecciones a la Presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo RFEF), se regularán por lo establecido en el Código Electoral Modelo de la FIFA, por la Ley 10/1990 del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, por la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y asimismo por el presente Reglamento.

Se respetarán, en todo caso, los principios democráticos, el de transparencia y el de publicidad, en cuantas cuestiones sean propias del desarrollo del proceso electoral.

Artículo 2.- *Año de celebración*

Las elecciones se iniciarán en el tercer cuatrimestre del año 2016, en el bien entendido que la convocatoria se efectuará de forma y manera que el calendario electoral permita que la sesión de la nueva Asamblea General que haya de elegir al Presidente de la RFEF tenga lugar en el año 2016.

El período de mandato de los que resulten elegidos será de cuatro años.

Artículo 3.- *Carácter del sufragio.*

Tanto el Presidente de la RFEF como los miembros de la Asamblea General y de su Comisión Delegada, serán elegidos por sufragio libre, directo, igual y secreto.

Sección segunda.- Convocatoria de elecciones

Artículo 4.- *Realización de la convocatoria.*

La convocatoria de elecciones se efectuará por el Presidente de la RFEF, y tanto ésta como el calendario electoral se comunicarán a la FIFA, al Consejo Superior de Deportes y al Tribunal Administrativo del Deporte, con un mes de antelación al comienzo del proceso.

La convocatoria se anunciará en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales y se difundirá en la página web de la RFEF, tanto en la página principal como en la sección "Procesos electorales".

En el momento de la convocatoria se constituirá una Comisión Gestora, compuesta por el Presidente de la RFEF y por doce miembros designados paritariamente por miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada.

Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

Artículo 5.- *Contenido de la convocatoria.*

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades (principal y fútbol sala) y estamentos (clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores).

La convocatoria reflejará la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.

- c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y al recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con las disposiciones que el Estado dicte en la materia.
- e) Composición nominal de la Comisión Electoral ~~y de la Comisión de Apelación~~, y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo.

Artículo 6.- *Publicidad de la convocatoria.*

1. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo anterior, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible

utilizando para ello todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que dispone la RFEF. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser expuesta durante cinco días en los tabloneros de anuncios de la Real Federación y de todas las de ámbito autonómico.

Sección tercera.- El censo electoral

Artículo 7.- *Contenido del censo electoral.*

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEF que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

3. El censo electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la Real Federación.

Artículo 8.- *Circunscripciones electorales del censo electoral.*

1. El censo electoral de clubs se elaborará por circunscripciones autonómicas tratándose de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

Se elaborará por circunscripción estatal el censo de clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

2. El censo electoral de futbolistas se elaborará por circunscripciones autonómicas cuando no participen en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

Se elaborará por circunscripción estatal tratándose de futbolistas que intervienen en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

3. El censo electoral de árbitros, entrenadores y fútbol sala se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9.- *Asignación a las circunscripciones electorales autonómicas.*

1. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. La de un futbolista, se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.

Artículo 10.- *Publicación y reclamaciones.*

1. El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días, reclamación ante la Comisión Electoral.

Contra la resolución de la Comisión Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

2. El censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta.

Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

3. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral.

4.- El tratamiento y exposición pública de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla.

Sección cuarta.- La Comisión Electoral

Artículo 11.- *Composición y sede.*

1. Corresponde a la Comisión Electoral la organización y supervisión y control inmediato de los comicios, adoptando las decisiones que para ello fueran menester. Ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

2. Estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.

Los interesados podrán promover la recusación de los miembros de la Comisión Electoral en el plazo de 2 días naturales desde la convocatoria de las elecciones.

La recusación se planteará por escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

En el día siguiente el recusado manifestará a la Comisión Electoral si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, la Comisión Electoral podrá acordar su sustitución acto seguido.

Si el recusado niega la causa de recusación, la Comisión Electoral resolverá en el día siguiente, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

En ningún caso podrán ser miembros de la Comisión Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada.

Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Electoral, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Comisión Electoral.

4. El Presidente de la Comisión Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5. Será sede de la Comisión la propia de la RFEF.

6. Los acuerdos de la Comisión Electoral serán notificados a los interesados y publicados en el tablón de anuncios y en la página web de la RFEF.

Artículo 12.- *Duración.*

El mandato de los miembros de la Comisión Electoral tendrá una duración de cuatro años y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 13.- *Funciones.*

Además de la función genérica que prevé el artículo 11.1 del presente Reglamento Electoral, compete, con carácter específico, a la Comisión Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) La resolución de las consultas que le eleven las Mesas Electorales.
- g) La elaboración de instrucciones para las Mesas Electorales

- h) Velar por la aplicación de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la FIFA y de la RFEF, la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, así como de las contenidas en el presente Reglamento.
- i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14.- *Convocatoria y quórum.*

1. La Comisión Electoral será convocada por su Presidente y para que esté válidamente constituida, deberán concurrir todos sus componentes.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos.

3. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente.

4. La Comisión Electoral notificará a los interesados, inmediatamente de sus reuniones, los acuerdos o decisiones que hubiera adoptado. La notificación se realizará por cualquier medio admitido en derecho, incluidos los electrónicos, que permita tener constancia de la recepción por parte del destinatario.

Los acuerdos o decisiones adoptados por la Comisión Electoral en el ejercicio de sus funciones, serán publicados en la página web de la RFEF.

Sección quinta.- La Comisión de Apelación

(sin contenido)

Artículo 15.- *Composición y funciones.*

(sin contenido)

CAPITULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sección primera.- Composición de la Asamblea General

Artículo 16.- *Composición.*

1. La Asamblea General estará integrada por ciento cuarenta miembros, de los cuales serán veinte natos y ciento veinte electos.

2. Serán miembros natos:

a) El Presidente de la RFEF.

b) Los Presidentes de las diez y nueve Federaciones de ámbito autonómico, esto es, las Federaciones Andaluza, Aragonesa, del Principado de Asturias, Balear, Canaria, Cantabria, de Castilla-La Mancha, de Castilla y León, Catalana, de Ceuta, Extremeña, Gallega, Melillense, Riojana, de Madrid, de la Región de Murcia, Navarra, de la Comunidad Valenciana y Vasca.

3. Serán miembros electos los ciento veinte representantes elegidos en los distintos estamentos, de los que corresponderá el noventa por ciento, esto es, ciento ocho a la especialidad principal y el diez por ciento, o sea, doce, al fútbol sala.

4. La representación de los cuatro estamentos, tanto en lo que respecta a la especialidad principal como al fútbol sala, se determina con las siguientes proporciones:

- a) Clubs, cuarenta y cinco por ciento.
- b) Futbolistas, treinta por ciento.
- c) Árbitros, diez por ciento.
- d) Entrenadores, quince por ciento.

Dentro de tales porcentajes corresponderá, a su vez, el cuarenta por ciento a clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores que desarrollan su actividad en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, y el sesenta por ciento a los restantes.

5. En virtud de las reglas que establece el apartado precedente, la composición de la Asamblea General, por especialidades y estamentos, será la siguiente:

1. Especialidad principal: número de representantes, ciento ocho:

- a) Clubs, cuarenta y nueve:
 - Veinte de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, de los cuales once serán de Primera División y nueve de Segunda.
 - Veintinueve de ámbito estatal pero no de carácter profesional.
- b) Jugadores, treinta y dos:
 - Trece de entre los adscritos a clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
 - Diecinueve de entre los adscritos a clubs que intervienen en competiciones que, siendo de ámbito estatal, no lo son de carácter profesional.
- c) Árbitros, once:

- Cuatro de Primera y Segunda División.
 - Siete entre los capacitados para actuar en Segunda "B" y Tercera División.
- d) Entrenadores, dieciséis:
- Seis de los que actúan en clubs participantes en competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal.
 - Diez entre los que actúan en las restantes categorías de ámbito estatal, no profesional.

2.- Fútbol Sala: número de representantes, doce:

- a) Clubs, cinco.
- b) Futbolistas, cuatro.
- c) Árbitros, uno.
- d) Entrenadores, dos.

3.- Tratándose de la especialidad principal, cada Federación de ámbito autonómico contará, en todo caso, al menos con un representante de sus clubs y uno de sus futbolistas, en ambos casos de los que no estén adscritos a competición de carácter profesional.

Los diez clubs restantes de los veintinueve que corresponden a la representación de los clubs estatales no profesionales, se distribuirán entre las diecinueve Federaciones autonómicas, proporcionalmente a su número de clubs.

6. La distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento se detalla en el anexo 1 del presente reglamento electoral, de acuerdo con el censo inicial.

Sección segunda.- Electores y elegibles.

Artículo 17.- *Condición de electores y elegibles.*

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los futbolistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFEF y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal.
- b) Los clubs inscritos en la RFEF, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

Los clubs deberán, asimismo, acreditar su participación su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

- c) Los árbitros y entrenadores, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo b) del presente artículo.

2. En todo caso, los futbolistas, árbitros y entrenadores deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la FIFA y de la UEFA se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 18.- *Inelegibilidades.*

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Además de los antedichos, no serán elegibles:

a) Quienes tuvieran suspendida su licencia federativa o estuvieran inhabilitados por resolución firme de los órganos disciplinarios de la FIFA, de la UEFA y de la RFEF.

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial.

Artículo 19.- *Elección de los representantes de cada estamento.*

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de ellos.

Sección tercera.- Circunscripciones electorales

Artículo 20.- *Circunscripciones electorales de los estamentos.*

1. La circunscripción electoral se determinará en la forma que disponen los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

2. Se efectuará a través de circunscripción estatal la elección de los siguientes representantes:

- a) Clubs y futbolistas adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
- b) Árbitros.
- c) Entrenadores.

d) Fútbol Sala.

3. Se efectuará a través de circunscripciones autonómicas, la elección de los representantes de clubs y jugadores adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

Las circunscripciones autonómicas se corresponderán con las diecinueve Federaciones de ámbito autonómico, siendo por tanto las de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Ceuta, Extremadura, Galicia, Melilla, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Valencia y País Vasco.

Artículo 21.- *Sedes de las circunscripciones.*

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFEF, ubicada en la localidad de Las Rozas (Madrid), calle de Ramón y Cajal, s/n.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones de ámbito autonómico.

3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Insular de Las Palmas.

Artículo 22.- *Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.*

La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral.

Sección cuarta
Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 23.- *Presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General.*

1. Las candidaturas de las personas físicas se presentarán mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte y/o permiso de residencia, cuando se trate de ciudadanos extranjeros.

2. Tratándose del estamento de clubs, las candidaturas se formularán por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte y/o permiso de residencia, cuando se trate de ciudadanos extranjeros.

3. Podrán admitirse la forma de Agrupación de Candidaturas en la forma y términos establecidos en las normas o disposiciones que el estado pueda dictar al respecto.

Artículo 24.- *Proclamación de candidaturas.*

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Comisión Electoral proclamará, con carácter provisional a los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

Sección quinta.- Mesas Electorales

Artículo 25.- Composición

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32, se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

2. En cada circunscripción electoral autonómica existirá también una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en la forma que prevé el artículo 21.3 del presente Reglamento.

3. Tratándose de la circunscripción estatal, la Mesa Electoral se subdividirá en las siguientes Secciones:

- a) Clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
- b) Futbolistas que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
- c) Árbitros
- d) Entrenadores

e) Fútbol sala.

4.- Tratándose de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, la Sección se subdividirá en dos, correspondientes, respectivamente, a los clubs de Primera División y a los de Segunda; siendo la de árbitros, también se dividirá en dos, una para los que actúan en Primera y Segunda División y otra para los que actúan en Segunda División "B" y en Tercera División; siendo los entrenadores, igualmente se subdividirá en dos, una para los que actúan en clubs de carácter profesional y de ámbito estatal, y una para los que actúan en las restantes categorías de ámbito estatal no profesional; y finalmente, la sección de fútbol sala, se subdividirá en cuatro, una para clubs, una para futbolistas, la tercera para árbitros y la cuarta para entrenadores.

5.- Tratándose de circunscripciones autonómicas, las Mesas Electorales se dividirán en dos Secciones, una para el estamento de clubs y otra para el de futbolistas.

6. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Comisión Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Tratándose de los futbolistas, árbitros y entrenadores, la Sección estará integrada por tres miembros del estamento, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el censo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo.

En el caso de los clubs, la Sección estará formada por el más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

En cada sección se designarán dos suplentes por cada titular, con los mismos criterios que prevén los párrafos precedentes.

- b) Actuará como Presidente de la sección de clubs quien represente al más antiguo de ellos y como Secretario al más moderno; siendo las secciones de futbolistas, de árbitros y de entrenadores, el de mayor y menor edad, respectivamente.
- c) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- d) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada que la Comisión Electoral pondere como tal.
- e) No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
- f) En cada Mesa Electoral podrá actuar como interventor un representante por cada candidatura, cualidad que deberá acreditar ante el Presidente de la Mesa y cuya función se limitará a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.
- g) En el supuesto de que alguna de las Mesas Electorales no se conformara total o parcialmente, la Comisión Electoral proveerá sobre el particular designando las personas que hayan de integrarla o completarla.
- h) Tratándose de la circunscripción estatal, la Comisión Electoral designará un empleado de la RFEF para cada una de las Mesas, a fin de que preste las labores auxiliares que fueren menester.

1. La Mesa Electoral se constituirá una hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros y, en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para cuidar del orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción de la correspondiente acta, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por

todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

Sección sexta.- Votación

Artículo 27.- *Desarrollo de la votación.*

1. La votación se desarrollará de manera simultánea en cada una de las distintas circunscripciones y sin interrupciones, durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En el primer supuesto, la Comisión Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

En caso de suspensión de la votación, los votos emitidos serán custodiados por la Comisión Electoral hasta que se reanude el proceso. Cuando desaparezcan las causas que motivaron tal suspensión, la Comisión, con carácter inmediato, ordenará la continuación del acto electoral en la fase en la que se encontraba.

Artículo 28.- *Acreditación del elector.*

Darán testimonio del derecho al voto la inclusión en el censo electoral y la acreditación de la identidad del elector, extremos que deberá comprobar el Secretario de la Mesa.

Artículo 29.- *Emisión del voto.*

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.

2. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 30.- *Urnas, sobres y papeletas.*

1. Las urnas serán iguales, transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección o subsección.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 31.- *Cierre de la votación.*

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Electoral Especial para el voto por correo procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 32.- *Voto por correo.*

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.

Se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la RFEF interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que a tal efecto elabore la Comisión Electoral de la RFEF o el documento normalizado contenido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia e indicarse un domicilio a efecto de comunicaciones, si el interesado desea que se le envíe la documentación electoral a una dirección diferente a la que pudiera constar en el censo.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Comisión Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Comisión Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas a la Asamblea General, la Comisión Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado en el que se autoriza al interesado a votar por correo, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

4. La Comisión Electoral elaborará y pondrá a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

5. El elector que desee emitir su voto por correo introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 30.2 y, una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando el certificado expedido por la Comisión Electoral que le autoriza a votar por correo.

El elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo deberá exhibir el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el reverso el nombre del votante así como el estamento a que pertenece el mismo.

6. Finalizada la votación en la Mesa Electoral, la Comisión Electoral distribuirá, a través de la Mesa Electoral, los votos por correo entre las Secciones correspondientes. En estas se comprobará, en primer lugar, que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos. Si la hubiere, se procederá a la apertura de todos los sobres exteriores duplicados y se comprobará cuál de ellos contiene el certificado auténtico de la Comisión Electoral que permite al interesado votar por correo, anulándose el contenido de los sobres

que no contengan la misma. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior y, tras comprobar con el certificado que autoriza a votar por correo que el votante se halla inscrito en el censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna, y se procederá a la destrucción del certificado salvo que existiera algún tipo de impugnación respecto a su voto, en cuyo caso se unirá al acta.

Serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

7. Sólo se admitirán los votos de esta clase que se encuentren depositados ante la Comisión Electoral, por correo ordinario, con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

8. Todo ello y, en su caso, sin perjuicio de que los electores puedan tramitar el voto por correo acudiendo a la oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En todo caso, la validez de los votos depositados en base a este procedimiento deberán estar depositados ante la Comisión Electoral en el plazo previsto en el apartado 7 del presente artículo.

Sección séptima.- Escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 33.- *Escrutinio.*

1. Terminadas las operaciones detalladas en el apartado anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Por último se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los incluidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que éstas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales, tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán al acta que se redactará conforme prevé el artículo 26.3 de este Reglamento.

Artículo 34.- *Proclamación de resultados.*

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Comisión Electoral.

2. La Comisión Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Comisión Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

CAPITULO III **ELECCIÓN DEL PRESIDENTE**

Sección primera.- Forma de elección

Artículo 35.- *Forma de elección.*

1. El Presidente de la RFEF será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección –cuyo número no podrá ser inferior a la mitad más uno, del total que la conforman-, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

2. Las siguientes disposiciones regirán respecto a la moción de censura del Presidente:

a-. Requisitos para promoción de la moción de censura.

1. La moción de censura al Presidente deberá ser promovida por un tercio, al menos, de los miembros de la

Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

Deberá ser formalizada individualmente por cada uno de los proponentes, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.

2. Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos, la Junta Directiva convocará en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión, sesión de la Asamblea General, con carácter de extraordinaria y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquélla.

La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada

3. Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

4. Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

b-. Constitución de la Asamblea General.

1. Estará presidida por la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF.

2. Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión, el quórum que prevé el apartado primero de la presente Previsión, se

entenderán sin efecto tanto su convocatoria como la propia moción de censura formulada.

c-. Debate.

1. Comprobada la identidad de los asistentes, y si concurre el quórum que prevé la Previsión Segunda, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.

2. A continuación, concederá el uso de la palabra a uno de los proponentes del voto de censura, previamente designado al efecto por y entre ellos mismos, el cual, en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de los motivos de la moción.

3. Finalizada tal intervención, el Presidente de la Mesa dará la palabra al de la Real Federación quien, por si mismo o por la persona en que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho o interés convenga.

4. Tras ambas exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario, por orden alfabético, ante el cual deberán identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de conducción o documento que legalmente le identifique.

5. Votarán, en último lugar, los miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.

6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

d-. Escrutinio.

Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne, simple y

exclusivamente, las palabras "sí", "no" o "abstención" y las depositadas en blanco.

e-. Resultado.

1. Concluido el escrutinio, el Presidente de la Mesa dará cuenta de su resultado.

2. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los mayoría absoluta de los miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.

3. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los "no", las abstenciones y los emitidos en blanco.

4. Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

5. Las decisiones que adopten los órganos de la RFEF en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 36.- *Convocatoria.*

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 37.- *Elegibles.*

Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

Además, deberá ser presentado, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá avalar a más de un candidato.

Artículo 38.- *Inelegibles.*

1.- Será causa de inelegibilidad la de ser miembro de las Comisiones Electoral ~~o de Apelación~~.

Si algún miembro de ellas deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, cesar en aquella a la que pertenezca.

2.- Tampoco podrá ser elegida la persona que estuviera sujeta a inhabilitación acordada por resolución firme de los órganos disciplinarios de la RFEF, de la FIFA o de la UEFA.

Sección segunda
Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 39.- *Presentación de candidaturas.*

Las candidaturas a la Presidencia se presentarán, en el plazo establecido en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Comisión Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del quince por ciento, como mínimo, de los miembros de la Asamblea General.

La presentación de candidatos se realizará con la anticipación de al menos diez días hábiles, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquel, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

Dicho escrito, debidamente firmado, deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada y se adjuntará al mismo una fotocopia del DNI.

Artículo 40.- *Proclamación de candidaturas.*

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Comisión Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en término no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros electos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

Sección tercera.- Mesa Electoral

Artículo 41.- *Composición*

1. La Mesa Electoral en el acto de la elección del Presidente estará compuesta por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo a celebrar por la Comisión Electoral, exceptuados los candidatos.

2. Por cada candidatura podrá actuar un interventor, con un eventual suplente.

Artículo 42.- *Funciones*

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 26 para las elecciones a la Asamblea General.

Sección cuarta

Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 43.- *Desarrollo de la votación.*

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 27 a 31 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General, según dispone el artículo 35 del presente ordenamiento.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará un sorteo que decidirá quien haya de ser el Presidente.
- f) El acto de votación para la elección de presidente se realizará a través del depósito de las papeletas por los electores en la urna habilitada al efecto.

Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento

de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.

2. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.

Artículo 44.- *Escrutinio y proclamación de resultados.*

1. Concluida la votación, el Presidente de la Comisión Electoral procederá a la apertura de la urna; y acto continuo, aquélla contabilizará el número de papeletas depositadas y comprobará su validez.

2. Llevado ello a cabo, la Comisión procederá al recuento de los sufragios obtenidos por los diferentes candidatos.

3. Finalizado dicho recuento, el Presidente de la Comisión Electoral procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la elección.

4. Siendo precisa una segunda votación, la misma tendrá lugar transcurridos sesenta minutos.

5. Proclamados los resultados definitivos, se procederá a la redacción y firma de la correspondiente acta, en la forma que prevé el artículo 26.3 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Sección primera

Composición y forma de elección de la Comisión Delegada

Artículo 45.- *Composición y forma de elección.*

1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan.

Estará compuesta por el Presidente de la RFEF y doce miembros, de los cuáles corresponderá un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubs y el tercio restante a los demás estamentos, esto es, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. Los cuatro Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre todos ellos.

3. Los cuatro que corresponden a los clubs, se determinarán del siguiente modo:

- a) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
- b) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal pero no de carácter profesional.

En ningún caso los clubes correspondientes a una misma Comunidad Autónoma pueden ostentar más del 50 % de la representación.

4. Los cuatro que corresponden a los restantes estamentos se establecerán en la forma siguiente:

- a) Uno, elegido por y entre los representantes de los futbolistas de clubs participantes en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

- b) Uno, elegido por y entre los representantes de los futbolistas de los clubs que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal pero no de carácter profesional (especialidad principal y fútbol sala).
- c) Uno, elegido por y entre los representantes de los árbitros (especialidad principal y fútbol sala).
- d) Uno, elegido por y entre los representantes de los entrenadores (especialidad principal y fútbol sala).

Artículo 46.- *Convocatoria.*

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

Sección segunda.- Presentación de candidatos

Artículo 47.- *Presentación de candidatos a la Comisión Delegada.*

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Comisión Electoral hasta las 12'00 horas de la víspera del día de la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma, y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

Sección tercera.- Mesa Electoral

Artículo 48.- *Composición*

La Mesa Electoral será la misma que actúe para la elección de Presidente.

Artículo 49.- *Funciones*

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 26 para las elecciones a la Asamblea General.

Sección cuarta
Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 50.- *Desarrollo de la votación.*

1. Para llevar a cabo las votaciones se dispondrán siete urnas para la elección, respectivamente, de los cuatro representantes de los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, de los dos de clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, de los dos clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, del representante de los futbolistas de clubs participantes en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, del de los futbolistas de clubs intervinientes en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional (especialidad principal y fútbol sala), del de los árbitros (especialidad principal y fútbol sala) y del de los entrenadores (especialidad principal y fútbol sala).

2. Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 27 a 31 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.

- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno.

- c) No se admitirá el voto por correo ni por delegación.

2. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.

Artículo 51.- *Escrutinio y proclamación de resultados.*

1. Concluida la votación, cada sección procederá al escrutinio en la forma prevista en el artículo 44 del presente Reglamento.

2. Finalizado el recuento, el Presidente de la Comisión Electoral procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la votación.

3. Proclamados los resultados definitivos, se redactará y firmará la correspondiente acta.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS

Sección primera.- Normas comunes

Artículo 52.- *Acuerdos y resoluciones impugnables.*

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los acuerdos y resoluciones de los órganos competentes, referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo y los adoptados por la Comisión Electoral en el transcurso de los comicios.

Artículo 53.- *Legitimación activa.*

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución.

Artículo 54.- *Contenido de las reclamaciones y recursos.*

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 55.- *Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.*

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, de dos días, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.

2. Transcurrido el plazo que prevé el apartado anterior sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución devendrá firme.

Artículo 56.- *Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.*

Las resoluciones dictadas por la Comisión Electoral como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante la misma, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la RFEF y de las Federaciones de ámbito autonómico, sin perjuicio, desde luego, de la correspondiente notificación a los interesados.

Sección segunda **Reclamaciones ante la Comisión Electoral**

Artículo 57.- *Reclamaciones contra el censo electoral.*

El censo electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la RFEF y de las Federaciones de ámbito autonómico durante los veinte días siguientes a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

Artículo 58.- *Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.*

1. La Comisión Electoral será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo electoral provisional.

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Comisión Electoral, en plazo de siete días.

Contra la resolución de la Comisión Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. La Comisión Electoral deberá resolver la reclamación al siguiente día del de su interposición.

En el caso de que no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, se considerará desestimada.

Artículo 59.- *Otra clase de reclamaciones*

1. Según prevé el artículo 13.e) del presente Reglamento, la Comisión Electoral será competente para conocer de cualesquiera

reclamaciones que se interpongan en relación con el desarrollo de los comicios.

2. El plazo para interponer las reclamaciones será dos días, a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Comisión Electoral deberá resolver la reclamación al siguiente día del de su interposición.

En el caso de que no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, se considerará desestimada.

Sección tercera
Recurso Potestativo de Alzada ante la Comisión de
Apelación

(sin contenido)

Artículo 60.- *Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Comisión de Apelación.*

(sin contenido)

Artículo 61.- *Tramitación de los recursos dirigidos a la Comisión de Apelación.*

(sin contenido)

Artículo 62.- *Resolución de la Comisión de Apelación.*

(sin contenido)

Artículo 63.- *Firmeza de las resoluciones*

Artículo 64.- *Cómputo de plazos*

Los términos y plazos contenidos en el presente Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo que expresamente se dispusiera lo contrario, teniendo también los sábados tal consideración.

Sección cuarta
Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 65.- Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Única. Sistema, procedimientos y plazos para sustitución de bajas y vacantes

Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.

Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

